

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220036400 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora NINFA ROSA COBO LOPEZ, contra el señor GERMAN RIVERA MARTINEZ.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso. Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado señor GERMAN RIVERA MARTINEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, ya tiene reconocida personería como apoderada de la demandante desde el trámite inicial..

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **027** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Cella Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d614c1f432a8a42b7679710ae8472ee9ca951f9a3e199cc65315effc48068a3d

Documento generado en 16/02/2024 03:56:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220058500 Dec. Muert. Pres. Desap.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se llevaron a cabo las publicaciones, las cuales se encuentran agregadas al proceso, sin que haya concurrido el presunto desaparecido EDINSON ROBERTO PABÓN CASTRO, se continua con el trámite y se procede a designarle un curador Ad Litem para que lo represente en este proceso, para lo cual se designa al profesional del derecho, doctor DIEGO ALEXANDER SUÁREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.016 y T.P. 258482 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico juridicosuarez@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo, notifíquesele el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, y córrasele traslado de esta por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **027** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a544f965dd4114a98be28690f99814930b18d1b102de96cdffd821f5310a3fb**

Documento generado en 16/02/2024 05:17:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230033200 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha primero (01) de febrero de 2024, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

TERCERO: por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **027** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbdf27e043dd317150a3af89fe6b76388058ea1d73d6f090ea4fb2f88d963e7**

Documento generado en 16/02/2024 05:17:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240005500 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS, contra su cónyuge, señora KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, el poder es contradictorio pues en la referencia se dice que se otorga para proceso de divorcio contra KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN pero en el cuerpo se dice es que se otorga para divorcio promovido por KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN, situación que debe ser corregida.

En segundo lugar, en los hechos y pretensiones se invocan las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C. pero no se enuncian hechos cronológicos que sustenten los mismos, debiendo ser ampliados, pues tampoco se solicitan pruebas testimoniales para ello, así mismo de la lectura del hecho quinto pareciese que se invocara la causal 8, pero de ello no se hace manifestación expresa.

De otra parte, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de poseerlos deberán allegar el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada, para las anotaciones pertinentes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **027** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0ccb1e5d143d521e54a2430015549d6d4ef93be5adbf3b670c4b1c56699f6147**
Documento generado en 16/02/2024 05:17:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120240006400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión mediante la cual los señores JOSE NICANOR SILVA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.559, JEAN CARLOS SILVA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.253.536, ASTRID GERALDINE SILVA SERRANO identifica con cedula de ciudadanía No. 1.090.415.745, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN SOFIA SILVA CARDENAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 37.221.754, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Estima la parte demandante que el valor de los bienes relictos, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000) lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

Lo anterior puesto que la cuantía se determina conforme al artículo 26 del C.G. del P., la cual en su numeral 5, establece: *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por su parte el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de JOSE NICANOR SILVA SERRANO y ASTRID GERALDINE SILVA SERRANO al Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.090.374.543 y T.P 212638, conforme a los términos y para los fines del poder conferido. No se reconoce personería respecto a JEAN CARLOS SILVA SERRANO, por no encontrarse anexa la presentación personal ante notario o envió desde el correo del demandante, del poder.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **027** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c86ee16af5c44651c78305c282157a65cef8d8b4a5b7a3d2b643f1d4aa76865c**
Documento generado en 16/02/2024 05:17:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 10-2023 Seg. Inst. Restablecimiento de derechos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Continuando con el trámite, se dispone fijar fecha para Audiencia, de acuerdo al trámite especial estipulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 2, 3 y 7 del de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, a la cual deberán concurrir la Defensora de Familia, Procuradora de Familia, así como las personas que demuestren interés y estén legitimados para intervenir.

Ténganse como pruebas las ya obrantes al expediente y los informes ordenados.

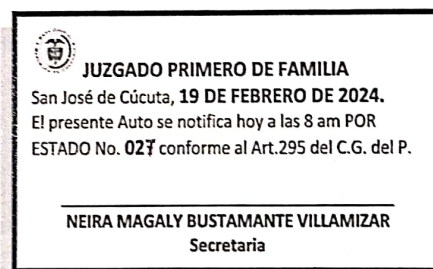
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y/o testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese esta decisión a los familiares del niño L.J.Z.T., respecto de quienes obra información en el expediente, a quienes se les requiere para que comparezcan a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e44b3867ac56169035486a2bf08ab721847d0b939d2f92926e9cec56f0dde2**
Documento generado en 16/02/2024 03:56:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>